

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-10/2020.

DENUNCIANTE:

Partido Acción Nacional.

DENUNCIADO:

Juan Francisco O'Connor Aguirre.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PAN:	Partido Acción Nacional

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

ANTECEDENTES²

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEEN.

- 2 **Denuncia.** El treinta de noviembre, el PAN por conducto del representante suplente ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó denuncia en contra de Juan Francisco O'Connor Aguirre, por la realización de actos que presuntamente contravienen los principios del derecho electoral y la normatividad electoral del estado de Nayarit.
- 3 **Registro y reserva de admisión.** El mismo treinta de noviembre, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-PES-012/2020 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 4 **Admisión y emplazamiento.** El siete de diciembre se dictó acuerdo que admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **Medidas cautelares.** El ocho de diciembre la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de un vídeo publicado en la red social *Facebook*.
- 6 **Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el diez de diciembre.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 7 **Recepción y turno.** El quince de diciembre, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-10/2020, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 8 **Radicación.** El dieciocho de diciembre, el Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴, aunque si bien no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020⁵, determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de la denuncia, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el "*Acuerdo de las y los*

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁵ Resolución dictada el diez de septiembre.

consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020⁶", por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral debe resolver el presente procedimiento en la vía especial propuesta por el denunciante.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 10 El denunciante señala la realización de actos que presuntamente contravienen los principios del derecho electoral y la normatividad electoral del estado de Nayarit y hace referencia a comisión de actos anticipados de campaña, por el contenido publicado en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/100000595273862/videos/3874595125903625/>
- b) <https://fb.watch/20aJTDMMI9/>
- c) <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/186887959590462>
- d) <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/194542755491649>
- e) <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/194562275489697>
- f) <https://www.facebook.com/alfredosanchezrodarte/posts/2850106755311803>

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 El denunciado se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:
- Respecto al contenido publicado en la página web correspondiente al URL precisado en el inciso a) del apartado que antecede, manifiesta que Carlos Alberto González se dedica a la actividad periodística y por ello la publicación realizada se encuentra amparada la libertad de prensa; así

⁶ Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2020

mismo, refiere que no es servidor público y por lo tanto no se acredita hecho alguno de promoción personalizada;

- En cuanto al contenido publicado en la página web correspondiente al URL precisado en el inciso b) del apartado que antecede, señala que se trata de un video donde su amigo Alejandro Rojas Durán hace referencia a su persona sin que ello actualice un acto anticipado de campaña ni promoción personalizada; y
- Respecto al contenido publicado en las páginas web correspondientes a los URL precisados en los incisos c), d), e) y f) del apartado que antecede, manifiesta que las fotografías publicadas no identifican personas, lugares o cosas, y tampoco hacen referencia a hechos que constituyan violación a la legislación electoral.

CUARTA. Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 13 a) Fe de hechos diligenciada los días dos y tres de diciembre por la Oficialía Electoral del IEEEN, respecto del contenido de seis páginas web correspondientes a los URL precisados en la consideración segunda de la presente sentencia.
- 14 b) Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.

Ofrecidas por el denunciado

- 15 La autoridad instructora hizo constar que el denunciado no ofreció pruebas.
- 16 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por

desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

- 17 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se dio cuenta del escrito presentado por el denunciante en el que señaló que en vía de alegatos, ratifica todos y cada uno de los hechos, razones de derecho, así como las pruebas ofertadas que componen su escrito de denuncia.
- 18 Por su parte, el denunciado solicitó que su contestación a la denuncia se tomara en consideración en vía de alegatos y señaló que las pruebas ofrecidas por el denunciante no cumplen lo dispuesto por el artículo 229, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 19 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:
 - a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
 - b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
 - c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
 - d) Calificar la falta e individualizar la sanción.
- 20 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más

no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 21 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁷, de rubro:
- “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**

- 22 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos, diligenciada los días dos y tres de diciembre, por la Oficialía Electoral del IZEN, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión⁸.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁸ Fojas 22 a 30 del expediente.

23 En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

24 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierten los cuatro aspectos siguientes:

I. El contenido de la primera de las seis publicaciones denunciadas, corresponde a un video transmitido en directo en la red social *Facebook*, por el usuario "Carlos Alberto Camarena Gonzalez", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

- <https://www.facebook.com/100000595273862/videos/3874595125903625/>

II. La segunda de las seis publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de un vídeo, publicado en la red social *Facebook*, por el usuario "Prof. Juan O'Connor", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://fb.watch/20aJTDMMI9/>

III. El contenido de la tercera, cuarta y quinta de las seis publicaciones denunciadas, corresponde a mensajes en texto acompañados de fotografías, publicados en la red social *Facebook*, por el usuario "Prof. Juan O'Connor", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de las páginas web correspondientes a los URL siguientes:

- <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/186887959590462>
- <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/194542755491649>

- <https://www.facebook.com/profesorjuanoconnor/posts/194562275489697>

IV. El contenido de la sexta de las seis publicaciones denunciadas, corresponde a un mensaje en texto acompañado de una fotografía, publicado en la red social Facebook, por el usuario "Alfredo Sánchez Rodarte", como se aprecia de lo documentado en la referida fe de hechos, respecto de la página web correspondiente al URL siguiente:

- <https://www.facebook.com/alfredosanchezrodarte/posts/2850106755311803>

25 Ahora bien, en cuanto al contenido de la páginas web precisada en la fracción I del párrafo anterior, el propio denunciante señala en su escrito de denuncia que el contenido denunciado es una entrevista, por lo que administrada la multicitada fe de hechos con el propio dicho del denunciante, este Tribunal advierte que el vídeo transmitido en vivo el veintidós de septiembre, con una duración de una hora con veintiocho minutos y once segundos, se trata de una entrevista realizada en ejercicio de la actividad periodística y que es el entrevistador quien, en su mensaje en texto con el que publicó dicho vídeo, hace referencia al denunciado como "aspirante a la presidencia municipal de Bahía de Banderas", más no así el denunciado hizo una publicación en la que se refiera a sí mismo en tales términos, como incorrectamente lo señaló el PAN en su denuncia.

26 En ese sentido, la difusión de una entrevista, dada su naturaleza como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de

electoral. Esto obedece a que la libertad de expresión y de información son derechos reconocidos constitucionalmente.

27 Por lo tanto, el contenido de la página web precisada en la fracción I del párrafo identificado con el numeral veinticuatro, fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que goza de la presunción de licitud, la cual sólo se destruye cuando existe prueba en contrario, toda vez que los artículos 1, 6 y 7 de la CPEUM reconocen la libertad de expresión, incluida la de prensa, como derechos humanos, lo que implica la inviolabilidad en la difusión de opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

28 En consecuencia, toda vez que la multicitada fe de hechos contiene la transcripción completa de la entrevista en cuestión, de ella no se advierte elemento alguno que desvirtúe la aludida presunción, por lo que mantiene la presunción de licitud, y en cuanto a ese hecho acreditado no se actualiza infracción alguna a las disposiciones de la Ley Electoral.

29 Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018⁹, de rubro:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

30 En cuanto a la publicación de un mensaje en texto acompañado de un vídeo, realizada en la red social *Facebook*, por el usuario “Prof. Juan O’Connor”, correspondiente a la página web precisada en la fracción II del párrafo identificado con el numeral veinticuatro, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido consiste en un mensaje emitido por una persona que se identifica como Alejandro Rojas Díaz Durán, quien hace diversos comentarios de naturaleza

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

política y expresa su opinión personal respecto del futuro de político de Bahía de Banderas y Puerto Vallarta, así como también reconoce cualidades en la persona de Juan Francisco O'Connor Aguirre; así mismo, este último agradece el reconocimiento realizado y manifiesta lo siguiente:

“Debemos de cumplir, definitivamente por amor a Bahía de Banderas, debemos de entregarnos con todo nuestro esfuerzo, con toda nuestra pasión pero sobre todo que estamos preparados con la trayectoria que hemos tenido, por el trabajo permanente que hemos tenido con todos los sectores sociales, con todos los sectores productivos del Municipio y de la Región, vamos a participar, queremos participar porque estamos preparados, porque hay equipo, porque hay experiencia y estamos dispuestos a que nos sopesen a que nos valoren, a que nos pongan en una balanza como sean las mediciones, estamos preparados porque nuestra trayectoria nos da el soporte, nos da la experiencia para poder gobernar Bahía de Banderas.”

31 Dicho contenido se analiza conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹⁰, lo que permite advertir la actualización de los elementos personal y temporal, más no del elemento subjetivo, toda vez que del análisis del contenido de lo manifestado por el denunciado, este Tribunal advierte que no constituye actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido no incluye manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, lo expresado por el denunciado no llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco publicita una plataforma electoral ni posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

32 Así mismo, en el vídeo en cuestión, no se aprecia que lo manifestado por el denunciado incluya alguna palabra o expresión

¹⁰ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).” publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12..

que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que dicho contenido no configura los actos anticipados de campaña denunciados por el PAN.

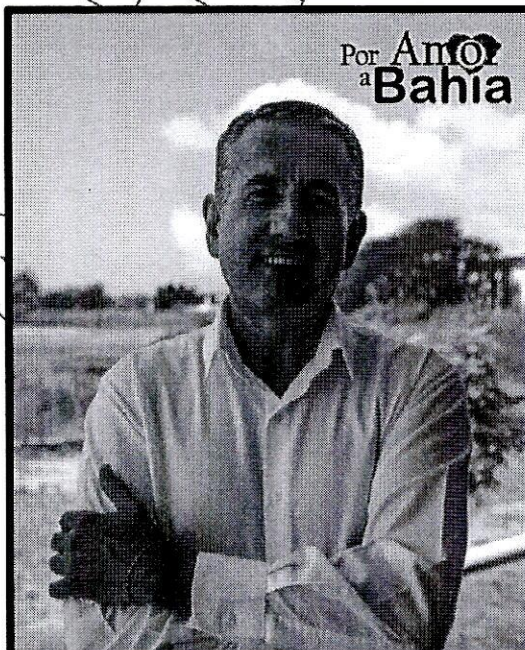
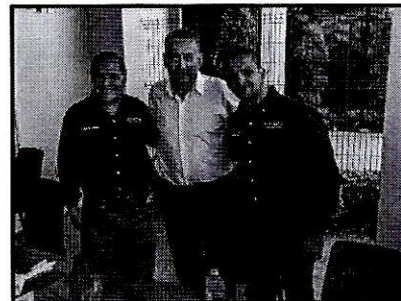
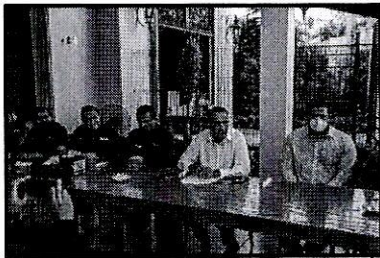
- 33 En cuanto a lo manifestado por la persona que se identifica como Alejandro Rojas Díaz Durán, al no haber sido señalado como denunciado por el PAN, la autoridad instructora no lo emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que dicha persona no es sujeto del presente procedimiento especial sancionador.
- 34 No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que las expresiones que dicha persona hace respecto del denunciado, no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que no llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, tampoco publicita una plataforma electoral ni lo posiciona con el fin de obtener una candidatura, tampoco incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- 35 En cuanto a las tres publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, por el usuario "Prof. Juan O'Connor", correspondientes a las páginas web precisadas en la fracción III del párrafo identificado con el numeral veinticuatro, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido es el siguiente:



Prof. Juan O'Connor
9 de octubre de 2020

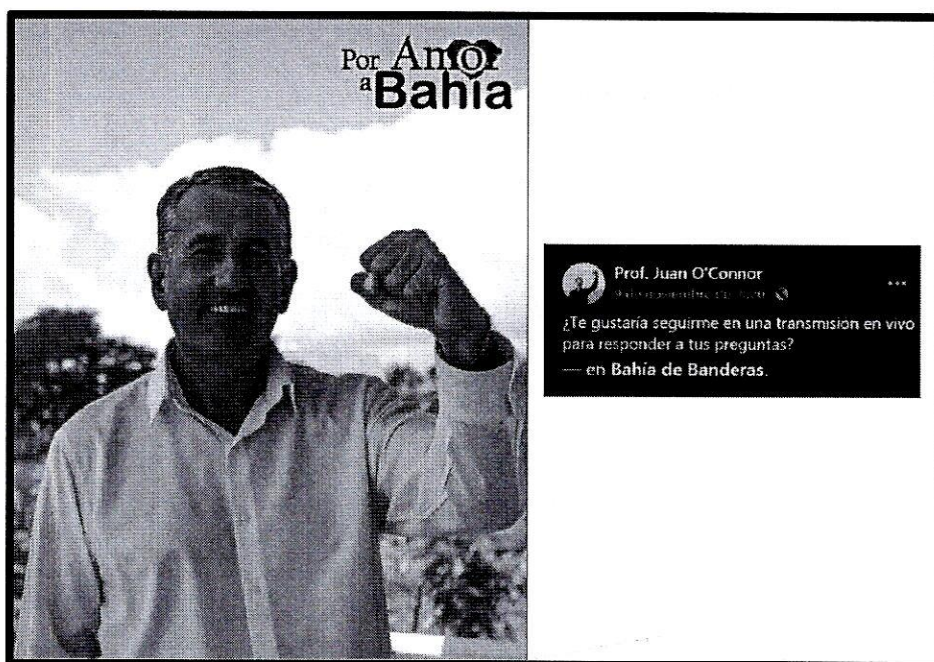
Con el apoyo de mi familia y de mis amigos, el día de hoy he tomado una decisión trascendental en mi vida política, pues con esta fecha dejo la Militancia del Partido del Trabajo, al cual pertenecí desde el año 2014.

Mi vida como servidor público a trascendido por 4 administraciones municipales en Bahía de Banderas, en Gobierno del estado de Nayarit y en el gobierno federal, por lo que a mis 62 años de edad y siendo miembro de una familia muy ligada al quehacer político del estado, he tomado esta decisión de pasar a formar parte de las filas de MORENA, pero sobre todo siguiendo la ruta del OBRADORISMO por AMOR A BAHÍA.



Prof. Juan O'Connor
9 de octubre de 2020

Define al Profesor Juan O'Connor en una palabra...
Dejamos tu comentario en Bahía de Banderas.



- 36 Dicho contenido se analiza conforme a la citada jurisprudencia 4/2018, lo que permite advertir la actualización de los elementos personal y temporal, más no del elemento subjetivo, toda vez que del análisis del contenido de los tres mensajes en texto y sus fotografías, este Tribunal determina que no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral, posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- 37 Finalmente, en cuanto al mensaje en texto acompañado de fotografía, publicado en la red social *Facebook*, por el usuario “Alfredo Sánchez Rodarte”, correspondiente a la página web precisada en la fracción IV del párrafo identificado con el numeral veinticuatro, de acuerdo a la multicitada fe de hechos, su contenido es el siguiente:



- 38 De lo anterior se advierte que el usuario que realizó la publicación no es el denunciado y que la única referencia a éste es la etiqueta activa que contiene el texto del mensaje, por lo que este Tribunal concluye que no existe elemento subjetivo alguno susceptible de ser analizado, por lo que el contenido en cuestión no actualiza la infracción electoral denunciada.
- 39 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados no constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **revoca** la medida cautelar impuesta.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



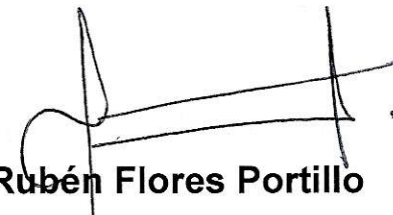
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

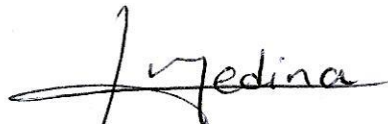
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda

Rodríguez

Magistrado en funciones



Aldo Rafael Medina García

Secretario General de Acuerdos